



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-717/2024

**ACTORA: CITLALLI ANTONIO
GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: HEBER XOLALPA
GALICIA**

**COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de
dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que se emite el juicio de la ciudadanía promovido por
Citlalli Antonio Gómez, por propio derecho y quien se ostenta como
indígena, militante y secretaria de equilibrio ecológico y protección al
medio ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular
en Oaxaca.³

La actora controvierte la resolución incidental de tres de septiembre del
año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en
el expediente JDC/152/2023, que declaró el incumplimiento de la
sentencia emitida el pasado diecinueve de febrero en el mencionado

¹ También se le podrá mencionar como juicio federal o juicio de la ciudadanía.

² En adelante, todas las fechas se referirán a este año, salvo aclaración expresa en contrario.

³ En lo subsecuente se podrá citar por sus siglas PUP.

⁴ En adelante se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

expediente, relacionado con la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del referido partido político⁵ de resolver el procedimiento administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023.

Í N D I C E

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
C O N S I D E R A N D O	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Comparecientes	10
CUARTO. Estudio de fondo	11
R E S U E L V E	38

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, ya que, contrario a lo aducido por la actora, la determinación del Tribunal local de dejar sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular en Oaxaca fue correcta, pues no existe certeza de que la misma haya sido emitida por todos los miembros de dicho órgano de justicia intrapartidaria.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, así como de los diversos

⁵ En lo subsecuente se podrá citar como órgano de justicia intrapartidaria, Comisión de Justicia o simplemente Comisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

SX-JDC-357/2024 y su acumulado, SX-JDC-147/2024 y SX-JDC-685/2024,⁶ se advierte lo siguiente:

1. **Primer medio de impugnación local.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ ante el Tribunal local a fin de controvertir diversos actos y omisiones que, a su decir, constituían obstrucción al ejercicio de su cargo como secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente adscrita al Comité Ejecutivo Estatal del PUP, así como violencia política en razón de género, por parte del presidente y secretario de administración y finanzas, ambos del citado Comité.
2. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/130/2023, del índice del Tribunal local.
3. **Reencauzamiento a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable determinó reencauzar la demanda promovida por la actora a la Comisión de Honor y Justicia para efectos de que determinara lo que en derecho correspondiera, ello a fin de garantizar el principio de definitividad y así agotar la instancia de justicia intrapartidaria.
4. **Segundo medio de impugnación local.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, la actora promovió, nuevamente, juicio de la ciudadanía local ante la autoridad responsable a fin de controvertir la omisión de la Comisión de resolver la demanda que le fue reencauzada.
5. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local bajo el número de

⁶ Los cuales se citan como instrumental de actuaciones con fundamento en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y las sentencias de esos juicios son hechos notorios en términos del artículo 15 de esa misma ley.

⁷ En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía local.

expediente JDC/152/2023.

6. Sentencia del juicio JDC/152/2023. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro,⁸ el Tribunal responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023, en el que, ante la omisión atribuida al órgano de justicia intrapartidaria de resolver el medio de impugnación reencauzado en el diverso JDC/130/2023, le ordenó resolver en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

7. Además, determinó que la integración de la Comisión de Honor y Justicia que debía resolver el medio de impugnación era la integrada por Felipe Reyes Santiago, Metztli Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortez Martínez, Uriel Díaz Caballero y Elías Ojeda Aquino.

8. Medio de impugnación federal. El veintiséis de febrero, Salomón Martínez Gómez, Metztli Díaz Aguayo, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortez Martínez, Víctor Vásquez Salazar, Uriel Díaz Caballero, Cesar Rojas Bazán, Joaquín Francisco León Hernández y Elías Ojeda Aquino, promovieron un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

9. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente SX-JDC-147/2024.

10. Sentencia federal. El diecinueve de marzo, esta Sala Regional resolvió el juicio antes referido en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, ya que, contrario a lo aducido por la entonces parte actora, la determinación del Tribunal local de especificar cual sería la integración de la Comisión de Justicia que debía conocer de su queja fue apegada a

⁸ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

derecho.

11. **Incidente de ejecución de sentencia.** El veintiuno de marzo la actora promovió ante la autoridad responsable incidente de ejecución de sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023.

12. **Requerimientos.** En diversas fechas, la magistratura del Tribunal local que fungió como instructora requirió, entre otras cosas, a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal ambos del PUP, diversa documentación a fin de conocer el cumplimiento de los efectos emitidos en el juicio JDC/152/2023.

13. **Resolución incidental (acto impugnado).** El tres de septiembre, el Tribunal responsable resolvió el incidente promovido por la actora, en el cual declaró el incumplimiento de la sentencia del juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023.

II. Medio de impugnación federal

14. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de septiembre, la actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

15. **Recepción y turno.** El dos de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-717/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁹ para los efectos legales correspondientes.

⁹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

16. Radicación y requerimiento. El veinte de septiembre, el magistrado instructor radicó el juicio de la ciudadanía y requirió a la autoridad responsable diversa documentación e información; autoridad que dio cumplimiento en su oportunidad.

17. Admisión y reserva de cierre. En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó admitir el presente juicio y reservar el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

18. Cierre de instrucción. Una vez que no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se declaró el cierre de la instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual, se controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró el incumplimiento de una sentencia relacionada con la omisión atribuida a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de resolver un procedimiento administrativo en el cual una integrante de dicho órgano alegó obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género; y por **territorio**, porque la citada entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable que lo emitió, se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

23. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación resulta oportuna, al encontrarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, ya que la resolución incidental impugnada fue notificada a la actora el cinco de septiembre,¹² por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del seis al once del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el día nueve, su presentación fue oportuna.

24. Lo anterior sin contar sábado y domingo toda vez que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral en curso.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución federal.

¹¹ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹² Consultable a foja 856 del accesorio 2 del expediente en que se actúa.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora acude por su propio derecho, además, se advierte que tuvo el carácter de promovente en la instancia local.

26. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque de la demanda se observa que aduce que la resolución incidental que controvierte le genera una afectación en su esfera de derechos.

27. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

28. **Definitividad.** Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Oaxaca para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

29. Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹⁴ expresamente señala que las determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional local son definitivas.

TERCERO. Comparecientes

30. Los ciudadanos Metztlí Díaz Aguayo, Joaquín Francisco León Hernández, Lucía Nayeli Cruz Santiago, Maribel Cortés Martínez y Uriel Díaz Caballero, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ En adelante podrá citarse como Ley de medios local.



Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, pretenden comparecer como terceros interesados en el presente juicio.

31. Sin embargo, esta Sala Regional considera que, en el caso, los comparecientes no tienen interés para acudir al juicio, ya que, ante la instancia jurisdiccional local, han tenido la calidad de autoridad responsable, por lo que no estarían legitimados para actuar en el presente juicio con el carácter de terceros interesados.

32. Ello es así, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandada o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación para ser parte en dichos medios, ya sea como parte actora, o como tercero interesado.

33. El carácter de tercero interesado no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino sólo cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que, cuando fungieron como autoridad responsable ante la instancia previa, carecen de legitimación ya que el medio de impugnación no debe operar para analizar controversias de organismos públicos, sino para la protección de derechos de las personas de los que no goza la autoridad.¹⁵

34. De ahí que no se le reconozca el carácter de terceros interesados a las personas antes referidas quienes se ostentan como integrantes de la

¹⁵ Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 2a./J. 128/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 4/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubros: “PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN” y “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”

Comisión de Honor y Justicia del PUP, toda vez que, como ya se expuso, han tenido la calidad de autoridad responsable ante la instancia local.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

35. La **pretensión** de la actora es que se revoque la resolución incidental impugnada y, por consiguiente, se tenga por cumplida la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023, en la que, ante la omisión de la Comisión de Justicia de sustanciar y resolver el procedimiento administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, se le ordenó emitir la resolución respectiva.

36. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

a) Incorrecto estudio del incidente

37. La actora manifiesta que de manera incorrecta el Tribunal local estudió el incidente de ejecución de sentencia que planteó, pues indebidamente dejó sin efectos la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023.

38. En ese sentido, la promovente considera que con lo informado por el presidente de la citada Comisión se cumplía con lo ordenado en la sentencia principal del juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023.

39. Asimismo, refiere que la resolución incidental controvertida es contraria a derecho porque, seis meses después de que promovió el incidente respectivo, el Tribunal responsable se pronunció sobre la validez de la resolución intrapartidista y no se limitó, como era su obligación, a



verificar si la Comisión había cumplido con los efectos ordenados en la sentencia principal.

40. En sentido, la actora considera que con lo argumentado por los miembros del órgano de justicia intrapartidaria solamente se busca desconocer cualquier actuación relacionada con el cumplimiento a la sentencia, la cual le restituyó su derecho de acceso y desempeño al cargo como secretaria de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

41. De ahí que, el Tribunal responsable de forma errónea otorgó valor probatorio a las manifestaciones de algunos miembros de la Comisión, pero estos únicamente se limitaron a desconocer las firmas y sellos que obraban en la resolución intrapartidista sin ofrecer prueba idónea para acreditar las irregularidades que adujeron y, por el contrario, en autos existen elementos suficientes para considerar que la actuación del órgano de justicia es válida y con efectos jurídicos.

42. Incluso, la enjuiciante considera que con la vista que dio la autoridad responsable a los integrantes de la Comisión para que manifestaran lo que estimaran conveniente respecto a los documentos que remitió el presidente de dicho órgano, se prejuzgó sobre la validez de la resolución, pues fue a partir de eso que desconocieron las actuaciones tendentes a cumplir la sentencia del juicio JDC/152/2023.

43. Finalmente, la promovente estima que resulta en una irregularidad que la resolución intrapartidista fuera remitida al Tribunal local desde el veintisiete de marzo, y seis meses después –es decir, hasta el tres de septiembre– determinara que carecía de certeza y, con base en esa razón, la dejara sin efectos; por lo que considera que es evidente que se le genera un perjuicio, máxime cuando se trata de un asunto de urgente resolución

al ser un hecho notorio que el Instituto Electoral local inició el procedimiento de liquidación del Partido Unidad Popular, es decir, solamente quedan cuatro meses para que pierda el registro dicho partido y deje de existir jurídicamente.

b) Incongruencia

44. La actora considera que el Tribunal local incurrió en incongruencia, ya que ante dicha instancia promovió incidente de ejecución de sentencia el cual tiene como finalidad vigilar el debido cumplimiento, pero la autoridad responsable le dio tratamiento de un medio de impugnación.

45. Es decir, el incidente planteado era para vigilar solamente el cumplimiento de la sentencia principal del juicio JDC/152/2023, pero el Tribunal local de manera incongruente introdujo elementos ajenos a la controversia planteada, dejando de resolver la materia incidental, a pesar de que la resolución intrapartidista no fue controvertida por las partes.

46. Sobre esa misma línea, la promovente refiere que atendiendo al artículo 42 de la Ley de medios local, el incidente de ejecución de sentencia no era la vía procesal correcta para determinar la validez o invalidez de la resolución intrapartidista, pues el incidente es única y específicamente para verificar el cumplimiento de una sentencia.

47. Así, la enjuiciante reitera que el Tribunal responsable debió de limitarse a verificar si la Comisión había emitido o no la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, ya que las cuestiones relativas a los requisitos de formas y fondos de dicha determinación no podían ser resueltas por la vía incidental, sino a través de un medio de impugnación de los establecidos en la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

48. En ese sentido, refiere que atendiendo el artículo 33 de la ley en comento pudo haber escindido las manifestaciones de los miembros del Comité que desconocieron la resolución antes precisada y que señalaron que las firmas, sellos y documentos resultaban falsos; ello para tramitarlo y sustanciarlo a través de un juicio que determinara lo que en derecho correspondiera.

c) Omisión de realizar mayores diligencias

49. La actora considera que incorrectamente el Tribunal local determinó que no existían constancias de la emisión de la convocatoria de la Comisión de Honestidad y Justicia ni del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, para efectos de resolver el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, ni de las constancias de su notificación.

50. Sin embargo, fue omiso en desplegar su facultad investigadora y realizar mayores diligencias para efecto de allegarse de dichas constancias, pues las pudo requerir al presidente de la Comisión y del Comité Ejecutivo Estatal para tener plena certeza de la validez de la resolución remitida y no limitarse a señalar que no obraban en autos.

51. Asimismo, la actora expresa que si bien promovió incidente de ejecución de sentencia del juicio JDC/152/2023, ello obedeció a que hasta ese momento no tenía conocimiento de la resolución intrapartidista, pues la misma le fue notificada el veintisiete de marzo, es decir en la misma fecha que el presidente remitió la resolución al Tribunal local, por lo que incluso pudo haberle requerido a ella las constancias que tuviera a su alcance para tener certeza de lo actuado por la Comisión.

d) Vulneración al principio de cosa juzgada

52. La promovente manifiesta que la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 adquirió el carácter de inatacable y ejecutoriada, por lo que adquirió el carácter de cosa juzgada al no haber sido recurrida por las partes ni por los miembros del Comité.

53. Ello, pues dicha resolución fue emitida el veinte de febrero, sin que fuera cuestionada, incluso suponiendo sin conceder que los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria no hubieran tenido conocimiento de esa determinación al momento de haber sido resulta, se tenía que haber tomado de base la fecha en que se le dio vista con la misma, es decir el primero de abril, pues fue cuando tuvieron pleno conocimiento de ella y, a partir de esa fecha, empezar a computarse el plazo de cuatro días hábiles que señala la Ley de Medios local para impugnarla.

54. Asimismo, expresa que el quince de mayo promovió ante el Tribunal local un nuevo juicio de la ciudadanía local, el cual se radicó con la clave JDC/208/2024, en contra de la omisión de la Comisión de Honor y Justicia de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la resolución 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, por lo que los integrantes de dicha comisión que se inconformaron con la misma tuvieron una nueva oportunidad para resolver.

55. Ello, pues como parte de la sustanciación del juicio nuevo el magistrado instructor requirió a dicha comisión —incluyendo a los miembros inconformes— el trámite de publicidad e informe circunstanciado correspondiente, por lo que resulta evidente que tuvieron pleno conocimiento de la resolución intrapartidista.

56. Por todo lo anterior, en consideración de la actora, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia en diversas ocasiones tuviera un pleno conocimiento de la resolución sin haberla impugnado en tiempo y forma,



por lo que la misma adquirió el carácter de cosa juzgada y, de ahí que, fue incorrecto que el Tribunal local la dejara sin efectos.

B. Metodología de estudio

57. Por cuestión de método, los agravios formulados por el promovente serán analizados de manera conjunta, pues la totalidad de sus argumentos están encaminados a evidenciar un incorrecto estudio por parte del Tribunal local.

58. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le deprejuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

C. Consideraciones del Tribunal local

59. Primeramente, la autoridad responsable señaló que en la sentencia del juicio JDC/152/2023 se ordenó a la Comisión de Honor y Justicia resolver de manera fundada y motivada la controversia planteada por la actora.

60. Posteriormente, refirió que la actora presentó un escrito donde, en esencia, alegaba que dicha Comisión no había cumplido con lo ordenado, es decir, resolver el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, por lo que solicitó la apertura del incidente de ejecución de sentencia.

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

61. Ya en el estudio respectivo, la autoridad responsable determinó que el plazo de cinco días hábiles que otorgó a la Comisión de Justicia para cumplir con lo ordenado comenzó a transcurrir, a partir del veinte de febrero, fecha en que se le notificó la sentencia local, por lo que estimó que desde dicha fecha hasta el día en que se estaba resolviendo el incidente habían transcurrido ochenta y dos días.

62. Asimismo, refirió que como parte de la sustanciación del incidente requirió al presidente de la Comisión que informara respecto al cumplimiento de la sentencia del juicio JDC/152/2023 y que, de las actuaciones remitidas por dicho presidente, el veintisiete de marzo, se advertía, entre otras cosas, la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, así como el acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP donde había aprobado dicha resolución.

63. En ese sentido, el Tribunal local refirió que estimó pertinente dar vista con esas constancias al resto de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, quienes al desahogar dicha vista desconocieron que ellos hubiesen resuelto y firmado el citado expediente.

64. En ese sentido, la autoridad responsable razonó que la falta de firma o elemento gráfico en el documento, que identificara la decisión de alguno de los integrantes del órgano emisor, no implicaba necesariamente la inexistencia del acto jurídico, sino una irregularidad en la constancia en la que se plasmaba, dado que tal manifestación de voluntad podía ser acreditada mediante otros elementos, como el acta de sesión en la que se emitió la resolución, la versión estenográfica, el video o el audio de esta.

65. Sin embargo, el hecho de que el resto de la integración de la Comisión de Justicia argumentara la falsedad de sellos, documentos y firmas, sobre las actuaciones que sustanciaron y resolvieron el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

004/CDHJ/PUP/OAX/2023, y desconocieran la actuación conjunta como órgano colegiado, era un hecho que repercutía en la certeza de las actuaciones que fueron remitidas por el presidente de la Comisión.

66. En ese sentido, bajo el desconocimiento antes referido, no se tenía certeza de la voluntad de los miembros integrantes del órgano de justicia intrapartidaria para resolver la controversia sometida a su competencia, por lo que resultaba necesario evidenciar los motivos por los cuales las actuaciones remitidas por el presidente de la Comisión no causaban certeza sobre su debida emisión.

67. Así, el Tribunal local consideró que no se tenía constancia alguna sobre actos previos, consistentes en la emisión de convocatoria y que esta hubiese sido notificada a los integrantes de la Comisión de Justicia de Honor y Justicia del PUP.

68. Asimismo, no obra constancia de que se le hubiese notificado a la actora de manera personal la resolución de veinte de febrero, ya que, de haber acontecido, la actora no hubiera promovido el incidente de ejecución de sentencia.

69. También consideró que no obra en autos del expediente constancia alguna donde se hubiera informado del cumplimiento a la sentencia del juicio JDC/152/2024 en el mes de febrero, sino fueron remitidas hasta que el Tribunal local las requirió.

70. Adicionalmente, la autoridad responsable consideró que la falta de certeza de la resolución remitida por el presidente de la Comisión estriba en que no podía determinarse el sentido del voto de cada uno de sus integrantes, es decir, no existía una exposición de motivos que convalidara el sentido de la resolución o la negara, existiendo además la falta de

identidad al desconocer a qué miembro del órgano de justicia intrapartidaria pertenecían las firmas estampadas.

71. Finalmente, estimó que no existía una certificación o razón que justificara la ausencia del resto de las firmas autógrafas de los comparecientes.

72. De igual forma, el Tribunal local razonó que no se podía advertir cómo fue la manera en que se concluyó que la aprobación de la resolución fue por mayoría, ante la ausencia de la razonabilidad de los votos de una manera objetiva, por lo que tampoco era posible llegar a una conclusión de manera inferencial.

73. Así, el Tribunal responsable concluyó que se dejaba en duda la autenticidad de lo contenido en las documentales remitidas por el presidente de la Comisión y, en consecuencia, no se le podía atribuir certeza al sentido de la resolución de veinte de febrero ni de los demás actos subsecuentes que de ella emanaran.

74. Ello, pues lejos de garantizar la reparación y retribución a la actora, podría causarle un perjuicio posterior, en la imposibilidad de su ejecución, pues era necesario que dicha resolución contara con los elementos de legalidad para que de esta manera resultara exigible su cumplimiento y que la actora tuviera pleno acceso a la justicia intrapartidaria.

75. Por todo lo anterior, el Tribunal local en su resolución incidental, entre otros efectos, determinó dejar sin efectos la determinación emitida el veinte de febrero en el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, así como todos los actos que se hubieran realizado en cumplimiento de ésta, así como ordenar a la Comisión de Honor y Justicia para que emitiera la convocatoria para llevar a cabo la sesión que resolviera el citado



expediente y que dicha sesión debería realizarse en un término no mayor de cinco días hábiles.

76. Derivado de lo anterior se declaró el incumplimiento de la sentencia del juicio JDC/152/2023 y se vinculó y apercibió a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

D. Postura de esta Sala Regional

77. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la actora resultan **infundados**, como se explica a continuación.

78. En principio, es importante destacar que la ejecución de la sentencia es la facultad y el imperativo legal que impone al juzgador el deber de hacer cumplir lo ordenado, realizando todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia. Es decir, a la autoridad jurisdiccional que emite una sentencia debe vigilar su cumplimiento.

79. Por su parte, a las autoridades u órganos responsables o vinculados, les corresponde acatar y cumplir en sus términos lo ordenado en las sentencias. Es decir, les corresponde asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.

80. En ese orden de ideas, el desacato a la sentencia se actualiza cuando la autoridad u órgano responsable abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

81. En esa virtud, si el órgano jurisdiccional que conoció del medio de impugnación y pronunció el fallo respectivo, estima que la ejecutoria no se ha cumplido, entonces, incluso de manera oficiosa podrá exigir el efectivo cumplimiento del fallo pronunciado y hacer uso de los instrumentos legales que la propia ley le confiere para alcanzar esa finalidad.

82. Como ya se mencionó, el vigilar y exigir el cumplimiento de la sentencia puede hacerlo el juzgador incluso de oficio, sin necesidad de que haya incidente promovido por parte interesada, pues en el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictada por los tribunales de la materia electoral es considerada de orden público e interés social.

83. Por tanto, a pesar de que alguna de las partes manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria, el juzgador debe verificar que la sentencia se encuentre totalmente cumplida, incluso, sin defectos, esto, precisamente en virtud de su naturaleza de orden público e interés social.¹⁷

84. En ese orden de ideas, los artículos 114 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca,¹⁸ así como 5 de la Ley de medios local, establecen que el Tribunal local es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; asimismo, indican

¹⁷ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis IV.1o.A.10 K (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO”. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2573, con registro digital 2012341. Y cuyo texto de la tesis dice: “...Por tanto, a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal, debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos...”.

¹⁸ En adelante se podrá referir como Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

que este órgano es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

85. Por su parte, los artículos 41 y 42 de la citada Ley de medios, indican que el Tribunal local vigilará el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que el recurrente pueda promover ante este, incidente de ejecución de sentencia, en tanto que el artículo 83 del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional local, refiere que los acuerdos de trámite en la etapa de cumplimiento de las sentencias corresponderán al magistrado instructor.

86. De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para exigir o verificar el cumplimiento de las sentencias en materia electoral en la entidad, puede darse por oficio o por vía de promoción de incidentes.

87. Ahora bien, de conformidad con el artículo 42 de la Ley de medios local, el incidente de ejecución de sentencia es promovido por los actores y se substancia en los términos siguientes:

- a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la oficialía de partes del Tribunal local, el secretario general dará cuenta inmediata al presidente.
- b) El presidente del Tribunal turnará los autos al magistrado instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.
- c) Una vez turnado el expediente, el magistrado instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el

cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

- d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- e) Una vez concluido el plazo que antecede, el magistrado instructor hará entrega de los autos al magistrado propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.
- f) El magistrado propietario acordará la recepción de los autos – desahogo de la vista– y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al magistrado presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución.

88. Por su parte, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de medios local, indica que el Tribunal local vigilará el debido cumplimiento de las sentencias que dicte, esto es, si las sentencias no son cumplidas en la forma y plazos establecidos en la ejecutoria, el Tribunal puede:

- Requerir de oficio al órgano o autoridad responsable a efecto de que cumpla sin demora la sentencia respectiva.
- Del informe que remita la autoridad requerida, el Tribunal responsable debe dar vista al promovente para que manifieste lo que a su derecho convenga, a fin de garantizar el principio de contradicción de partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

- Con la documentación que haya desahogado el o la promovente derivado de la vista, entonces el Tribunal local acordará si se tiene o no cumplida la sentencia.

89. Así y sobre las premisas normativas anteriores, fue que el Tribunal responsable sustanció y estudió el cumplimiento o ejecución de su sentencia emitida en el juicio JDC/153/2023, el cual fue planteado por la actora.

90. Ahora, como se adelantó, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, porque si bien, existe un pronunciamiento que resolvió el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 donde se le dio la razón, es decir, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de sus dietas y aguinaldo, así como la acreditación de violencia política en razón de género, lo cierto es que, como estimó el Tribunal local, no existe certeza de que dicha resolución fuera emitida por el pleno de la Comisión de Honor y Justicia.

91. En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la actora promovió incidente de ejecución de sentencia, ya que, en su estima, la Comisión no había cumplido con lo ordenado en el juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023.

92. A partir de ello, el Tribunal local requirió, entre otras, al citado órgano de justicia intrapartidaria para que informara respecto al cumplimiento ordenado en el juicio referido.

93. En su momento, el presidente de la Comisión informó que el veintiuno de febrero se resolvió el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023

promovido por Citlalli Antonio Gómez y que dicha resolución fue notificada al Comité Ejecutivo Estatal del PUP.¹⁹

94. Para sustentar lo anterior, el presidente del órgano de justicia intrapartidaria remitió, entre otras cosas, lo siguiente:

- Resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 de veinte de febrero.²⁰
- Acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP de veinte de febrero.²¹

95. A partir de lo informado por el presidente de la Comisión, la magistratura instructora del Tribunal local determinó dar vista, tanto a la incidentista, como los demás integrantes de dicho órgano de justicia para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

96. En el desahogo de la vista, la hoy actora manifestó que *“con la emisión de dicha resolución se garantiza plenamente mi derecho de acceso a la justicia intrapartidista previsto en los artículos 12, fracción XIII de los Estatutos del Partido Unidad Popular y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos. De ahí que, pido que se declare cumplida la sentencia emitida en el presente”*.²²

97. Por su parte, los demás integrantes de la Comisión de Justicia señalaron,²³ entre otras cosas, que la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 debía declararse nula, pues *“El C. Felipe Reyes Santiago, como presidente de la Comisión de Honor y Justicia de*

¹⁹ Informe visible a foja 777 del cuaderno accesorio 2 del juicio en el que se actúa.

²⁰ Resolución visible a foja 779 del cuaderno accesorio 2 del juicio en que se actúa.

²¹ Acta visible de foja 801 a 802 del cuaderno accesorio 2 del juicio en que se actúa.

²² Escrito visible de foja 4 a 5 del cuaderno accesorio 2 del juicio en el que se actúa.

²³ Escrito visible de foja 6 a 26 del cuaderno accesorio 2 del juicio en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

este Instituto Político, hace actuaciones sin consentimiento de la mayoría de la Comisión de Honor y Justicia, donde lo hacemos responsable de actuaciones y argumentos por escrito porque en ningún momento nos notificaron sabiendo el, (sic) que nos encontramos en el domicilio oficial que es Calzada Madero 543, Col. Exmarquezado Oaxaca. Donde el Presidente realizo (sic) falsificación de firmas, sellos haciendo ver que tanto el comité ejecutivo estatal y la comisión de honor y justicia todos del partido unidad popular, estaban presentes, pero es una falacia ya que el (sic) sí sabe dónde nos encontramos, como lo demuestro en el capítulo de antecedentes”.

98. Por lo anterior, y ante la falta de elementos que dieran certeza respecto a la debida emisión de la resolución intrapartidista, es que el Tribunal local determinó, entre otras cosas, dejarla sin efectos y ordenar a los integrantes de la Comisión que se realizaran diversos actos para efectos de cumplir con lo mandado inicialmente.

99. Ahora, dicha decisión fue ajustada a Derecho, pues si bien existió una resolución que atendió la pretensión primigenia de la actora, lo cierto es que al darse un desconocimiento explícito por seis de los siete integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, respecto a su emisión, así como de la autenticidad de las documentales remitidas por el presidente, esto por sí mismo le restó certeza y valor convictivo a dicho acto para efecto de tener por cumplida la sentencia principal del Tribunal local.

100. En efecto, ante dichas irregularidades no era posible emitir una declaración de cumplimiento de la sentencia local, ya que no existía certeza de que realmente se tratara de un acto de autoridad emanado del pleno colegiado de la Comisión de Honor y Justicia, pues tal naturaleza

sólo se podría haber adquirido si hubiera quedado plenamente acreditado y sin duda alguna que fue emitida por los integrantes de ese órgano.

101. Ahora, contrario a lo que señala la promovente el Tribunal responsable no sólo dio valor a las manifestaciones de los miembros de la Comisión que desconocieron la resolución respectiva, pues la determinación de dejar sin efectos dicho acto fue a partir del análisis y valoración de todas las constancias remitidas por el presidente como parte del informe de cumplimiento, así como de las propias declaraciones que fueron realizadas como parte del desahogo de las vistas dadas en el incidente de ejecución.

102. Y si bien, se dio un valor preponderante a lo argumentado por los integrantes de la Comisión, esto obedeció a que eran estos mismos los que desconocían el acto que supuestamente habían aprobado, precisando la falsificación de las firmas y sellos que obraban en la resolución intrapartidista que serviría de base para establecer el cumplimiento o no de lo mandado en la sentencia principal, aunado a que no fue lo único que valoró el Tribunal local.

103. En efecto, además de tomar en consideración las multicitadas manifestaciones de los integrantes de la Comisión de Justicia, la autoridad responsable también valoró que de las constancias remitidas por el presidente de ese órgano no se advertían actos previos con la finalidad de aprobar la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, como lo podía ser la convocatoria hecha a los integrantes de la comisión donde se les indicara lugar, día y hora para que, como órgano colegiado, resolvieran dicho expediente, así como las constancias de su notificación.

104. Asimismo, tampoco se advertía la convocatoria dirigida a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, para la sesión



extraordinaria que supuestamente aprobó la resolución del expediente antes precisado, ni constancias de notificación realizado a sus integrantes.

105. De igual forma, no obraba constancia alguna de que se le hubiera notificado a la actora de manera personal la resolución de veinte de febrero emitida dentro del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, tal como se ordenó en dicha determinación.

106. Tampoco, de la citada resolución, se podía desprender el sentido del voto de cada uno de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria o la manera en que se aprobó la misma.

107. Misma situación se advertía en el acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

108. En ese sentido, no era posible que el Tribunal local se limitara a verificar si existía una resolución de la Comisión de Honor y Justicia, sino que era indispensable que verificara también que ésta se hubiese emitido con la verdadera voluntad de la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado.

109. Como se puede observar, contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal local no sólo tomó en cuenta las manifestaciones de los integrantes de la Comisión, sino la integralidad de las constancias que obraban en autos, para concluir que la actuación del órgano de justicia no generaba certeza, tal como ya se señaló.

110. Asimismo, contrario a lo que estima la actora, la vista que otorgó la autoridad responsable a los integrantes de la Comisión no prejuzgó sobre la validez de la resolución, sino que, fue para efecto de tener plena certeza y seguridad jurídica de su emisión, pues, al resultar evidente que ese acto

carecía de la firma de todos los integrantes era necesario que se manifestaran respecto a la ausencia de su voluntad.

111. Ahora, el actuar procesal de la autoridad responsable tampoco podía ser como refiere la promovente, es decir, que las manifestaciones de los integrantes de la Comisión —con excepción de la del presidente— hubiesen sido escindidas y sustanciadas a través de un juicio nuevo, pues el incidente sólo tenía que determinar si se había dado cumplimiento a la sentencia principal o no.

112. Se considera lo anterior, ya que la promoción presentada por los integrantes de la Comisión atendió —de acuerdo al artículo 42, incisos c) y d) de la Ley de medios local— al desahogo de una vista otorgada por la magistratura instructora dentro de la sustanciación del incidente de ejecución y los planteamientos que formularon se encaminaron a desconocer el acto con el que el presidente del órgano de justicia intrapartidaria pretendió que se tuviera por cumplida la sentencia principal.

113. Ciertamente, los argumentos que presentaron dichos integrantes en realidad cuestionaron la supuesta determinación adoptada por el pleno de la Comisión, es decir, desconocieron un acto, el cual, supuestamente, ellos habían emitido, por lo que era indispensable que el Tribunal local se pronunciara si este reunía los elementos necesarios para poder decretar el cumplimiento o no de lo ordenado en el juicio de la ciudadanía local JDC/152/2023.

114. Y si bien, la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 era jurídicamente impugnabile a través de un medio de impugnación ordinario, lo cierto es que las manifestaciones de los integrantes de la Comisión estaban íntimamente relacionadas con el acto con el cual se



pretendía tener por cumplida la sentencia del juicio antes señalado, tal como ya se expresó.

115. Haberlas escindido y estudiado de manera independiente en un juicio nuevo, como refiere la enjuiciante, hubiese implicado dividir la continencia de la causa, por lo que fue correcto el actuar de la autoridad responsable al estudiar de manera integral todo lo manifestado y aportado en la sustanciación del incidente que se planteó.

116. De ahí que en beneficio del mejor conocimiento que pudiera proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación, debía privilegiarse la continencia de la causa, dada su correlación, pues de otra forma, la fragmentación de las manifestaciones realizadas en desahogo de las vistas dadas, hubiesen multiplicado innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración y de la naturaleza de la jurisdicción en materia electoral.

117. Ello, sin dejar de considerar los posibles efectos perniciosos que pudiesen alcanzarse, en uno y otro medio, inclusive se podría considerar que en caso de que el Tribunal local se hubiese pronunciado sobre las manifestaciones de los integrantes de la comisión en un diverso medio de impugnación local se correría el riesgo de que emitiera resoluciones contradictorias, por lo que a fin de evitar dicha imprecisión resultó correcto que en la vía incidental atendiera y resolviera lo que en derecho correspondiera.

118. Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 5/2004, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

119. En ese sentido, el análisis de la resolución intrapartidista, de los diversos documentos remitidos por el presidente de la Comisión, así como de las diversas manifestaciones sí eran parte del análisis de la naturaleza del incidente y no como un acto nuevo como pretende la actora.

120. Aunado a que todo lo relacionado con el cumplimiento de alguna sentencia debe, en principio, ser analizado y valorado vía incidental, puesto que concierne a una controversia que fue resulta por un órgano jurisdiccional competente. Sin dejar de mencionar, como ya se dejó asentado párrafos antes, que lo relativo al cumplimiento de las sentencias es de orden público.

121. Como se puede advertir, el actuar de la autoridad responsable tuvo como finalidad no dejar a la actora en un estado de indefensión y, a la vez, proteger el carácter de orden público que tiene el vigilar el correcto cumplimiento de toda sentencia, pues de haber validado la resolución remitida por el presidente de la Comisión hubiese implicado una vulneración al derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, así como no atender el deber del juzgador de cuidar el total y correcto cumplimiento de lo ordenado en su fallo.

122. Lo anterior, ya que hubiera implicado validar un acto sin validez al existir un vicio de origen al haber sido emitido por una autoridad que desconocía su propio acto, lo cual de manera alguna hubiese traído el otorgamiento de una justicia cierta y completa a la actora y una imposibilidad en la ejecución de la sentencia emitida por la autoridad responsable.

123. Así, el acto emanado por sí mismo no podría tener validez ni surtir efectos jurídicos, ya que la materialización del cumplimiento de la



sentencia principal del Tribunal local estaba supeditado a la validez del acto que sustentaba dicho cumplimiento.

124. Ahora, no se pierde de vista que la promovente señala que el Tribunal responsable fue omiso en desplegar su facultad investigadora y realizar mayores diligencias para efecto de allegarse de las constancias de notificación para tener plena certeza de que la resolución intrapartidista se le había hecho de su conocimiento.

125. Sin embargo, dicha diligencia, además de ser una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, resultaba innecesaria ante el desconocimiento de los demás integrantes de la Comisión, por lo que, al existir un vicio de origen, todo lo actuado a partir de su emisión resultaba viciado y sin efectos.

126. En esa misma tónica, contrario a lo argumentado por la actora, la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 no había adquirido el carácter de cosa juzgada al no haber sido recurrida, pues como ya se dijo, ésta estaba viciada de origen, por lo que con independencia de cuándo fue emitida o cuándo tuvieron conocimiento las partes, no tenía vida jurídica.

127. Es por todo lo anterior que los agravios que hace valer la actora resultan **infundados**.

128. Ahora, si bien el Tribunal local resolvió de manera correcta el incidente de ejecución de sentencia promovido por la actora, esta Sala Regional no pasa inadvertido que desde que se presentó dicho incidente hasta que se resolvió transcurrieron casi seis meses.

129. Lo anterior resulta relevante, ya que la materia sustancial del acto primigeniamente cuestionado por la actora tiene relación con tema de obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

130. En consecuencia, se **exhorta** a las magistraturas del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia, tomando en consideración la temática de los asuntos puestos a su conocimiento, a fin de asegurar la tutela y plena garantía del ejercicio de los derechos de los justiciables.

131. Asimismo, el Tribunal responsable deberá adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de lograr el cumplimiento de su sentencia, en específico, que la Comisión de Honor y Justicia vinculada emita la resolución que en derecho corresponda.

E. Conclusión

132. En razón de lo anteriormente explicado y al haber resultado **infundados** los planteamientos expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

133. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

134. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-717/2024

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.